

## Comisión de Economía e Inteligencia Financiera

**Proyecto de Ley 10716 que propone una Ley que faculta a la SUNAT a regularizar situación de los beneficiarios de los regímenes especiales de fraccionamiento y sinceramiento tributario regulados por las Leyes N°s 27344 y 27681.**

### DOCUMENTOS

#### **1. Ley que establece un Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario LEY N° 27344**

##### Artículo 1.- Definiciones

Para efecto de la presente Ley se entenderá por:

- a) Régimen.- Al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario aprobado por la presente Ley.
- b) Instituciones.- A las señaladas en el Artículo 2 de esta Ley.
- c) Deuda exigible.- A la definida en el Artículo 3 del Código Tributario.
- d) Saldo del tributo.- Al tributo pendiente de pago a la fecha del último pago parcial efectuado o, en su defecto, a la fecha de su exigibilidad. Tratándose de fraccionamientos, beneficios de regularización y/o aplazamientos anteriores, se considerará como tal al monto pendiente de pago de dichos beneficios.
- e) Deuda materia del Régimen.- Al saldo del tributo, actualizado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4 de la presente Ley.

##### Artículo 2.- Alcance del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario

Establézcase, con carácter excepcional y transitorio, el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario para las deudas recaudadas y/o administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), incluido el ex Fondo Nacional de Vivienda (ex FONAVI), el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO), el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI), la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Seguro Social de Salud (ESSALUD).

##### Artículo 3.- Sujetos comprendidos

3.1 Podrán acogerse a este Régimen los deudores tributarios, incluyendo los gobiernos locales, que tengan deudas exigibles y pendientes de pago hasta el 31 de julio de 2000, cualquiera fuere el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial.

(\*)

(\*) Numeral modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27393, publicada el 30-12-2000, cuyo texto es el siguiente:

“3.1 Podrán acogerse a este Régimen los deudores tributarios, incluyendo los gobiernos locales, que tengan deudas exigibles hasta el 30 de agosto de 2000 y pendientes de pago, cualquiera fuere el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial.”

3.2 También podrán acogerse a este Régimen los deudores tributarios que tengan o hayan gozado de algún beneficio de regularización, aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias, así como aquellos que voluntariamente reconozcan tener obligaciones pendientes, detectadas o no, con las Instituciones. En el caso de deudas tributarias detectadas por las Instituciones, éstas podrán entregar el estado de adeudos correspondientes a los deudores tributarios, a efectos de su conciliación.

3.3 No podrán acogerse las personas naturales a quienes se les hubiera abierto instrucción por delito tributario o aduanero ni las empresas o entidades a quienes dichas personas representen, siempre que aquéllas estén directamente vinculadas con la comisión del delito, ya sea que el proceso se encuentre en trámite o exista sobre dichas personas sentencia firme condenatoria por delito.

#### Artículo 4.- Determinación de la deuda materia del Régimen

4.1 A efecto de determinar la deuda materia del Régimen, el saldo del tributo se reajustará aplicando la variación anual del índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana o una variación anual del 6% (seis por ciento), la que sea menor, desde la fecha del último pago o, en su defecto, desde la fecha de exigibilidad de la deuda hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento.

4.2 El acogimiento al presente Régimen extingue las multas, recargos, intereses y/o reajustes, así como los gastos y costas previstos en el Código Tributario. Para tener derecho a la extinción de la multa, se deberá subsanar las siguientes infracciones mediante la presentación de la declaración jurada o de la declaración jurada rectificatoria, de ser el caso: (\*)

(\*) Numeral modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 27393, publicada el 30-12-2000, cuyo texto es el siguiente:

"4.2 El acogimiento al presente Régimen extingue las multas, recargos, intereses y/o reajustes, así como los gastos y costas previstos en el Código Tributario, incluyendo los gastos y costas generados hasta la fecha de acogimiento por deudas exigibles al 30 de agosto de 2000, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. Para tener derecho a la extinción de la multa, se deberá subsanar las siguientes infracciones mediante la presentación de la declaración jurada o de la declaración jurada rectificatoria, de ser el caso:"

a) No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos. (\*)

(\*) Para efecto de la subsanación de la infracción a que se refiere este literal, se deberá tener en cuenta lo normado en el Artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 117-2000-SUNAT, publicada el 08-11-2000.

b) No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.

c) Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.

- d) Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta.
- e) No incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.
- f) Declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Crédito Negociables u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario.

La subsanación deberá efectuarse con anterioridad o conjuntamente con el acogimiento al Régimen y de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (\*)

(\*) Para subsanar las infracciones a que se refiere este numeral a excepción del literal a) se tendrá en cuenta lo normado en el Artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 117-2000-SUNAT, publicada el 08-11-2000.

4.3 No se encuentran comprendidos dentro del Régimen los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del Ejercicio del 2000.

4.4 Las deudas en dólares se deberán convertir en moneda nacional usando el tipo de cambio venta correspondiente a la cotización de oferta y demanda publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros, vigente en la fecha del último pago o, en su defecto, en la fecha de su exigibilidad.

4.5 Los deudores tributarios que a la fecha gozaran de un sistema de fraccionamiento, general o especial, beneficio de regularización y/o aplazamiento para el pago de su deuda, podrán renunciar a dicho sistema, beneficio o aplazamiento y acogerse a este Régimen por el monto pendiente de pago de dichos beneficios. (\*)

(\*) Numeral modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 27393, publicada el 30-12-2000, cuyo texto es el siguiente:

"4.5 Los deudores tributarios que tuvieran deudas por fraccionamientos de carácter general o especial, beneficios de regularización y/o aplazamiento para el pago, podrán acogerse a este Régimen por el monto pendiente de pago de los mismos, de acuerdo a lo que fije el Reglamento. Para tal efecto, el monto pendiente de pago excluye las multas, así como sus correspondientes intereses, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4.2 del Artículo 4 de la presente Ley."

4.6 En los casos de pérdida de anteriores beneficios de pago, no notificados por las Instituciones, el reglamento establecerá el procedimiento de determinación del saldo del tributo.

4.7 Lo dispuesto en este artículo no dará lugar a la compensación ni devolución de monto alguno.

#### Artículo 5.- Forma de Pago

La deuda materia del Régimen podrá pagarse al contado, con un beneficio de pronto pago equivalente a un descuento de 5% (cinco por ciento) de la deuda materia del

Régimen, o en forma fraccionada, en cuotas mensuales iguales en un período de hasta 10 (diez) años. (\*)

(\*) Artículo sustituido por el Artículo 4 de la Ley N° 27393, publicada el 30-12-2000, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5.- Forma de Pago

La deuda materia de Régimen podrá pagarse al contado, con un benefició de pronto pago equivalente a un descuento del 10% (diez por ciento) de la deuda materia del Régimen, o en forma fraccionada, en cuotas mensuales iguales en un período de hasta 10 (diez) años.”

Artículo 6.- Pago fraccionado

6.1 Los deudores tributarios que se acojan al pago fraccionado deberán efectuar el pago de una cuota inicial, cuyo monto será igual al 10% (diez por ciento) de la deuda materia del Régimen. A opción del deudor, éste podrá pagar una cuota mayor a la señalada en este párrafo.(\*)

(\*) Numeral modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 27393, publicada el 30-12-2000, cuyo texto es el siguiente:

“6.1 Los deudores tributarios que se acojan al pago fraccionado deberán efectuar el pago de una cuota inicial, cuyo monto no podrá ser menor al 5% (cinco por ciento) de la deuda materia del Régimen.”

6.2 La deuda materia del Régimen, una vez deducida la cuota inicial, se pagará en cuotas mensuales iguales, constituidas por amortización o intereses. Al monto resultante se le aplicará, a partir del 1 de diciembre de 2000, una tasa de interés nominal anual del 15% (quince por ciento) al rebatir. (\*)

(\*) Párrafo sustituido por el Artículo único de la Ley N° 27373, publicada el 01-12-2000, cuyo texto es el siguiente:

“6.2 La deuda materia del Régimen, una vez deducida la cuota inicial, se pagará en cuotas mensuales iguales, constituidas por amortización e intereses. Al monto resultante se le aplicará, a partir del 1 de febrero de 2001, una tasa de interés nominal anual del 15% (quince por ciento) al rebatir.”

6.3 Las cuotas mensuales vencerán el último día hábil de cada mes y no podrán ser menores a S/. 150,00 (ciento cincuenta nuevos soles) por cuota. (\*)

(\*) Numeral modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 27393, publicada el 30-12-2000, cuyo texto es el siguiente:

“6.3 Las cuotas mensuales vencerán el último día hábil de cada mes y no podrán ser menores a S/. 150,00 (ciento cincuenta nuevos soles) por cuota. La primera cuota vencerá el último día hábil del mes de febrero de 2001.”

Artículo 7.- Requisitos

7.1 Para acogerse a este Régimen, los deudores deberán presentar la declaración y efectuar el pago de las obligaciones tributarias y/o aportes correspondientes a los períodos tributarios que sean exigibles desde el mes de agosto de 2000 hasta la fecha de acogimiento. (\*)

(\*) Numeral modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 27393, publicada el 30-12-2000, cuyo texto es el siguiente:

“7.1 Para acogerse a este Régimen, los deudores deberán presentar la declaración y efectuar el pago de las obligaciones tributarias y/o aportes correspondientes a los períodos tributarios que sean exigibles en los meses de setiembre y octubre de 2000.”

7.2 Asimismo, deberán efectuar, hasta la fecha de acogimiento, el pago del 95% (noventa y cinco por ciento) de la deuda materia del Régimen, en caso del pago al contado, o de la cuota inicial, en caso de pago fraccionado. (\*)

(\*) Numeral modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 27393, publicada el 30-12-2000, cuyo texto es el siguiente:

“7.2 Asimismo, deberán efectuar, hasta la fecha de acogimiento, el pago del 90% (noventa por ciento) de la deuda materia del Régimen, en caso de pago al contado, o de la cuota inicial, en caso de pago fraccionado.”

7.3 En caso de pago fraccionado, el reglamento podrá establecer la presentación de garantías por el exceso de 100 UIT de la deuda materia del Régimen. (\*)

(\*) Numeral derogado por el Artículo 9 de la Ley N° 27393, publicada el 30-12-2000.

7.4 Los deudores se deberán desistir del medio impugnatorio que se encuentre en trámite ante la autoridad administrativa o judicial, de ser el caso, según los requisitos, forma y condiciones que establezca el reglamento.

#### Artículo 8.- Incumplimiento de pago de cuotas

8.1 El incumplimiento de pago de tres o más cuotas en un año calendario dará lugar a la ejecución de las garantías correspondientes, de ser el caso, de acuerdo a lo que establezca el reglamento, y no producirá la extinción de los beneficios otorgados por esta Ley, tales como la actualización de la deuda materia del Régimen, así como la extinción de las multas, recargos, intereses y/o reajustes.

8.2 Las cuotas impagas estarán sujetas a los intereses moratorios a que se refiere el Artículo 33 del Código Tributario. (\*)

(\*) Artículo sustituido por el Artículo 7 de la Ley N° 27393, publicada el 30-12-2000, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 8.- Incumplimiento de pago

8.1 Las Instituciones están facultadas a proceder a la cobranza de la totalidad de cuotas pendientes de pago, cuando se acumulen dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago. En tal caso, no se producirá la extinción de los beneficios otorgados por esta Ley, tales como la actualización de la deuda materia del Régimen, la extinción de las multas, recargos, intereses y/o reajustes, así como gastos y costas.

8.2 En caso de que las Instituciones procedan de acuerdo a lo dispuesto en el numeral anterior, la totalidad de las cuotas pendientes de pago estarán sujetas a la Tasa de Interés Moratorio (TIM) de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 33 del Código Tributario, a partir del día siguiente en que el deudor acumule dos cuotas vencidas y pendientes de pago, hasta la fecha de pago correspondiente.

8.3 Las cuotas vencidas y pendientes de pago podrán ser materia de cobranza, estando sujetas a la Tasa de Interés Moratorio (TIM) de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 33 del Código Tributario.

8.4 En caso de que el deudor acumule dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago, éste se encontrará impedido de ser calificado como buen contribuyente, ejercer el derecho a la suspensión de la facultad de verificación o fiscalización prevista en el Artículo 81 del Código Tributario y solicitar nuevos fraccionamientos, aplazamientos y/o beneficios tributarios similares, en tanto no cumpla con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago. Adicionalmente, las Instituciones estarán facultadas a publicitar, mediante diferentes mecanismos, el saldo de las cuotas pendientes de pago.”

#### Artículo 9.- Plazo de acogimiento

Los deudores tributarios podrán acogerse a este Régimen hasta el 30 de noviembre de 2000. (\*)

(\*) Artículo sustituido por el Artículo único de la Ley N° 27373, publicada el 01-12-2000, cuyo texto es el siguiente:

#### "Artículo 9.- Plazo de acogimiento

Los deudores tributarios podrán acogerse a este Régimen hasta el 31 de enero de 2001”.

#### Artículo 10.- Normas reglamentarias

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días calendario, se dictarán las normas reglamentarias y/o complementarias de la presente Ley.

#### Artículo 11.- Derogatoria

Derógase la Ley N° 27254, así como toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las Instituciones deberán informar al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión de Economía del Congreso de la República la relación de deudores



acogidos, así como las condiciones y plazos de las deudas materia de acogimiento al Régimen, a más tardar el 31 de marzo de 2001. (\*)

(\*) De conformidad con la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27393, publicada el 30-12-2000, se prorroga hasta el 30 de junio de 2001, el plazo a que se refiere esta Disposición.

Segunda.- La Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) deberá remitir a la Comisión de Economía del Congreso de la República, a partir del mes de enero de 2001 y en forma trimestral, la relación de beneficiarios acogidos al Programa de Rescate Financiero Agropecuario (RFA) y al Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas (FOPE), aprobados mediante el Decreto de Urgencia N° 059-2000, incluyendo las condiciones y plazos de la deuda materia de acogimiento de dichos sujetos.

## **2. Ley que Modifica el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario y el Artículo 36 del Código Tributario LEY N° 27393**

### Artículo 1.- Normas generales

Para efecto de la presente Ley, se entenderá por:

1. Ley: A la Ley N° 27344 y normas modificatorias.
2. Régimen: Al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por la Ley N° 27344 y normas modificatorias.
3. Reglamento: Al Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 110-2000-EF y normas modificatorias.
4. Código Tributario: A1 Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

### Artículo 2.- Sujetos comprendidos

Modifícase el numeral 3.1 del Artículo 3 de la Ley, por el siguiente texto:

“3.1 Podrán acogerse a este Régimen los deudores tributarios, incluyendo los gobiernos locales, que tengan deudas exigibles hasta el 30 de agosto de 2000 y pendientes de pago, cualquiera fuere el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial.”

### Artículo 3.- Determinación de la deuda materia del Régimen

Modifícase el encabezado del primer párrafo del numeral 4.2 y el numeral 4.5 del Artículo 4 de la Ley, por los siguientes textos:

“4.2 El acogimiento al presente Régimen extingue las multas, recargos, intereses y/o reajustes, así como los gastos y costas previstos en el Código Tributario, incluyendo los gastos y costas generados hasta la fecha de acogimiento por deudas exigibles al 30 de agosto de 2000, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. Para tener derecho a la extinción de la multa, se deberá subsanar las siguientes infracciones mediante la presentación de la declaración jurada o de la declaración jurada rectificatoria, de ser el caso:



4.5 Los deudores tributarios que tuvieran deudas por fraccionamientos de carácter general o especial, beneficios de regularización y/o aplazamiento para el pago, podrán acogerse a este Régimen por el monto pendiente de pago de los mismos, de acuerdo a lo que fije el Reglamento. Para tal efecto, el monto pendiente de pago excluye las multas, así como sus correspondientes intereses, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4.2 del Artículo 4 de la presente Ley.”

#### Artículo 4.- Forma de Pago

Sustitúyese el texto del Artículo 5 de la Ley, por el siguiente:

#### “Artículo 5.- Forma de Pago

La deuda materia de Régimen podrá pagarse al contado, con un beneficio de pronto pago equivalente a un descuento del 10% (diez por ciento) de la deuda materia del Régimen, o en forma fraccionada, en cuotas mensuales iguales en un período de hasta 10 (diez) años.”

#### Artículo 5.- Pago fraccionado

Modifícanse los numerales 6.1 y 6.3 del Artículo 6 de la Ley, por los siguientes textos:

“6.1 Los deudores tributarios que se acojan al pago fraccionado deberán efectuar el pago de una cuota inicial, cuyo monto no podrá ser menor al 5% (cinco por ciento) de la deuda materia del Régimen.

6.3 Las cuotas mensuales vencerán el último día hábil de cada mes y no podrán ser menores a S/. 150,00 (ciento cincuenta nuevos soles) por cuota. La primera cuota vencerá el último día hábil del mes de febrero de 2001.”

#### Artículo 6.- Requisitos

Modifícanse los numerales 7.1 y 7.2 del Artículo 7 de la Ley, según los siguientes textos:

“7.1 Para acogerse a este Régimen, los deudores deberán presentar la declaración y efectuar el pago de las obligaciones tributarias y/o aportes correspondientes a los períodos tributarios que sean exigibles en los meses de setiembre y octubre de 2000.

7.2 Asimismo, deberán efectuar, hasta la fecha de acogimiento, el pago del 90% (noventa por ciento) de la deuda materia del Régimen, en caso de pago al contado, o de la cuota inicial, en caso de pago fraccionado.”

#### Artículo 7.- Incumplimiento de pago de cuotas

Sustitúyese el Artículo 8 de la Ley, según el siguiente texto:

#### “Artículo 8.- Incumplimiento de pago

8.1 Las Instituciones están facultadas a proceder a la cobranza de la totalidad de cuotas pendientes de pago, cuando se acumulen dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago. En tal caso, no se producirá la extinción de los beneficios otorgados por esta Ley, tales como la actualización de la deuda materia del Régimen, la extinción de las multas, recargos, intereses y/o reajustes, así como gastos y costas.

8.2 En caso de que las Instituciones procedan de acuerdo a lo dispuesto en el numeral anterior, la totalidad de las cuotas pendientes de pago estarán sujetas a la Tasa de Interés Moratorio (TIM) de conformidad con el procedimiento establecido en



el Artículo 33 del Código Tributario, a partir del día siguiente en que el deudor acumule dos cuotas vencidas y pendientes de pago, hasta la fecha de pago correspondiente.

8.3 Las cuotas vencidas y pendientes de pago podrán ser materia de cobranza, estando sujetas a la Tasa de Interés Moratorio (TIM) de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 33 del Código Tributario.

8.4 En caso de que el deudor acumule dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago, éste se encontrará impedido de ser calificado como buen contribuyente, ejercer el derecho a la suspensión de la facultad de verificación o fiscalización prevista en el Artículo 81 del Código Tributario y solicitar nuevos fraccionamientos, aplazamientos y/o beneficios tributarios similares, en tanto no cumpla con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago. Adicionalmente, las Instituciones estarán facultadas a publicitar, mediante diferentes mecanismos, el saldo de las cuotas pendientes de pago.”

Artículo 8.- Sustitución del primer y segundo párrafos del Artículo 36 del Código Tributario

Sustitúyense el primer y segundo párrafos del Artículo 36 del Código Tributario, por los textos siguientes:

“Artículo 36.- APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

Se puede conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria con carácter general, excepto en los casos de tributos retenidos o percibidos, de la manera que establezca el Poder Ejecutivo.

En casos particulares, la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que aquélla establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, y con los siguientes requisitos:

a) Que las deudas tributarias estén suficientemente garantizadas por carta fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio de la Administración Tributaria. De ser el caso, la Administración podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir garantías; y

b) Que las deudas tributarias no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento.

(...)”

Artículo 9.- Derogatorias

Deróganse el numeral 7.3 del Artículo 7 de la Ley y demás normas que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Solicitudes de acogimiento en trámite

Las modificaciones efectuadas por la presente Ley serán de aplicación incluso a las solicitudes de acogimiento al Régimen presentadas con anterioridad a la vigencia de

la misma, con excepción de la modificación introducida por el Artículo 6 de la presente Ley en el numeral 7.1 del Artículo 7 de la Ley, en cuyo caso dichas solicitudes se registrarán por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

En el caso de que las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior hayan sido presentadas optando por la modalidad de pago fraccionado, cancelando como cuota inicial un importe mayor al 5% (cinco por ciento) al que hace referencia el numeral 6.1 del Artículo 6 de la Ley, modificado por el Artículo 5 de la presente Ley, el deudor podrá solicitar que el exceso de dicho porcentaje sea aplicado contra las primeras cuotas de fraccionamiento hasta agotarse; en su defecto, dicho exceso será considerado como cuota inicial.

#### SEGUNDA.- Prórroga de plazo

Prorrógase hasta el 30 de junio de 2001 el plazo a que se refiere la Primera Disposición Final de la Ley.

#### TERCERA.- Deudas exigibles hasta 1992 que no sean materia de acogimiento al Régimen

Las deudas exigibles hasta 1992 que no sean materia de acogimiento al Régimen se actualizarán de acuerdo a lo que se establezca por Resolución del titular del Ministerio de Economía y Finanzas.(\*).

*(\*) Disposición derogada por la Sexta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 914 publicado el 10-04-2001.*

#### CUARTA.- Notificación mediante publicación en la página web

Los deudores que se hayan acogido válidamente al Régimen podrán ser notificados mediante publicación en la página web de la Administración Tributaria, a que se refiere el inciso f) del Artículo 104 del Código Tributario.

#### QUINTA.- Beneficio por pronto pago en caso de pago al contado

En caso de pago al contado, las Instituciones devolverán a los deudores que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, se hubieran acogido válidamente al Régimen, el exceso pagado que resulte de aplicar el nuevo porcentaje de descuento por pronto pago establecido por el Artículo 4 de la presente Ley, de ser el caso.

Para tal efecto, se considerarán únicamente los pagos efectivamente realizados por el deudor a este Régimen, excluyéndose los pagos imputados al amparo de la Segunda Disposición Transitoria y Final del Reglamento, los cuales no darán derecho a devolución ni compensación.

La devolución a que se refiere el primer párrafo de la presente disposición no procederá en el caso de las empresas que se hubieran acogido al Régimen mediante compensación de la deuda tributaria con los créditos autorizados al amparo de lo dispuesto por la Octava Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado.

#### SEXTA.- Beneficio por cumplimiento o pronto pago en caso de pago fraccionado



Mediante decreto supremo se podrá establecer y reglamentar un beneficio por cumplimiento de pago oportuno tratándose de deudores tributarios que se acojan al Régimen bajo la modalidad de pago fraccionado.

**SÉTIMA.- Crédito tributario otorgado por la Ley N° 26782**

La excepción dispuesta en la parte final del Artículo 2 de la Ley N° 26782 también alcanza al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, aprobado por la Ley N° 27344 y normas modificatorias.

**OCTAVA.- Alcance del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario**

Incorpórase dentro de los alcances del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario a las acreencias con la Banca de Fomento en liquidación y el Banco de la Nación y la Cartera de COFIDE que haya sido asumida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

El Ministerio de Economía y Finanzas dictará las normas complementarias y/o reglamentarias necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente disposición.

### **3. Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT) LEY N° 27681 (8/Mar/02)**

**Artículo 1.- Definiciones**

Para efecto de la presente Ley se entenderá por:

- a) Sistema.- al Sistema de Reactivación a través de las personas naturales y jurídicas deudores de tributos (RESIT) aprobado por la presente Ley.
- b) Instituciones.- a las señaladas en el Artículo 2 de esta Ley.
- c) Deuda exigible.- a la definida en el Artículo 3 del Código Tributario.
- d) Saldo del Tributo.- al tributo pendiente de pago a la fecha del último pago parcial efectuado o, en su defecto, a la fecha de su exigibilidad. Tratándose de fraccionamientos, beneficios de regularización y/o aplazamientos anteriores, se considerará como tal al monto pendiente de pago de dichos beneficios, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al presente beneficio, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 4 de la presente Ley.
- e) Deuda materia del Sistema de Sinceramiento de la Deuda Tributaria.- al saldo del Tributo, actualizado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4 de la presente Ley.

**Artículo 2.- Alcance del RESIT**

Establécese, con carácter excepcional y por única vez, un Sistema de Sinceramiento de la Deuda Tributaria y Fraccionamiento Especial para las deudas por tributos cuya recaudación y/o administración están a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), incluido el ex Fondo Nacional de Vivienda (ex FONAVI), el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO), el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI), la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Seguro Social de Salud (ESSALUD), exigibles al 31 de diciembre de 2001 y pendientes de pago, cualquiera fuere el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial. También comprende las deudas tributarias que



se encuentren acogidas o que perdieron los fraccionamientos del Decreto Legislativo N° 848, Ley N° 27344 modificada por la Ley N° 27393 y Decreto Legislativo N° 914.

### Artículo 3.- Sujetos comprendidos

3.1 Podrán acogerse al RESIT las deudas cualquiera fuere el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, o sujetos a un Procedimiento de Reestructuración Patrimonial ante INDECOPI.

3.2 También podrán acogerse a este Sistema los deudores tributarios que gocen o hayan gozado de algún beneficio de regularización, aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias, por la deuda acogida a los referidos beneficios. Del mismo modo, podrán acogerse a este Sistema los deudores tributarios que voluntariamente reconozcan tener obligaciones pendientes, detectadas o no, con las Instituciones, las que podrán entregar el estado de adeudos correspondientes a los deudores tributarios, el mismo que tendrá carácter meramente informativo a efectos de los fines que persigue la presente Ley.

3.3 No podrán acogerse las empresas que tienen contratos de estabilidad tributaria y aquellas que han sido privatizadas y sus deudas hayan sido asumidas por el Estado.

3.4 No podrán acogerse al Sistema por ninguna de las deudas a que se refiere el Artículo 2, las personas naturales con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por delito tributario o aduanero, ni tampoco las empresas ni las entidades cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria vigente por delito tributario o aduanero.

### Artículo 4.- Determinación de la deuda materia de acogimiento del Sistema

4.1 Para efectos de determinar la deuda materia de acogimiento al Sistema el saldo del tributo se reajustará aplicando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana o una variación anual del 6% (seis por ciento), la que sea menor, desde la fecha del último pago o, en su defecto, desde la fecha de exigibilidad de la deuda hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento.

A partir del 1 de enero de 2002 y hasta la fecha de acogimiento, el monto actualizado conforme al párrafo anterior estará sujeto a la Tasa de Interés fijada en el Artículo 5 más 2 puntos porcentuales.

4.2 El acogimiento al presente Sistema extingue las multas, recargos, intereses y reajustes, capitalización de intereses, así como los gastos y costas previstos en el Código Tributario y en cualquier otra norma sobre Materia Tributaria.

Para tener derecho a la extinción de la multa, se deberá subsanar las siguientes infracciones mediante la presentación de la declaración jurada o de la declaración jurada rectificadora, de ser el caso:

- a) No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en los plazos establecidos.
- b) No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.

- c) Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.
- d) Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta.
- e) No incluir en las declaraciones ingresos, rentas patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.
- f) Declarar cifras o datos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Crédito Negociable u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario.
- g) Declarar uso de crédito que el órgano administrador del tributo haya considerado indebido.

La subsanación deberá efectuarse con anterioridad o conjuntamente con el acogimiento al Sistema y de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

En el caso previsto en el inciso g) la extinción de la multa se producirá de manera automática, siempre que no existiera Tributo exigible y pendiente de pago. Tratándose de contribuyentes que no tengan tributo exigible y pendiente de pago, tendrán derecho a la extinción de multas y sus respectivos intereses, siempre que cumplan con la subsanación antes mencionada. En el caso previsto en el inciso g) de este artículo, la extinción de la multa y sus respectivos intereses se producirá en forma automática con la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que existiera tributo exigible y pendiente de pago.

4.3 No se encuentran comprendidos dentro del Sistema los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del Ejercicio del 2001.

4.4 Las deudas en dólares serán convertidas a moneda nacional, usando el tipo de cambio venta correspondiente a la cotización de oferta y demanda publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros, vigente a la fecha del acogimiento.

4.5 Los deudores tributarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley hayan gozado, desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 848, de un sistema de fraccionamiento, general o especial, beneficio de regularización, aplazamiento para el pago de su deuda, podrán acogerse al RESIT por el saldo o la deuda principal actualizada en el momento del acogimiento al RESIT según el método establecido en el punto 4.1 de la presente Ley. En el caso de deuda principal los pagos a cuenta de la deuda tributaria que se hubieran efectuado o las cuotas de fraccionamiento que se hubieran cancelado serán considerados como pagos a cuenta de la deuda así actualizada. El monto pendiente de pago excluye los intereses del tributo, las multas, así como sus correspondientes intereses y/o reajustes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.2 del presente artículo.

Los deudores tributarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no se hubiesen acogido a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 848 podrán acogerse al RESIT.

4.6 Aquella deuda tributaria que no se acoja al RESIT y que sea exigible al 31 de diciembre de 1997 se actualizará conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del presente artículo.



4.7 Lo dispuesto en este artículo no dará lugar a compensación ni devolución de monto alguno, en caso de existir un pago en exceso o saldo a favor del deudor tributario.

#### Artículo 5.- Forma de Pago

Los deudores tributarios que se acojan a la presente Ley tendrán dos modalidades de pago:

##### 5.1 Pago al contado:

La deuda materia del Sistema podrá pagarse al contado cancelando el 90% (noventa por ciento) del monto de la deuda acogida al Sistema.

##### 5.2 Pago fraccionado:

Los deudores tributarios que se acojan al pago fraccionado pagarán la deuda tributaria acogida al sistema de la siguiente manera:

- a) La deuda materia del Sistema se pagará en cuotas mensuales iguales constituidas por amortización e intereses; y se aplicará una tasa de interés anual efectiva de 8% (ocho por ciento).
- b) El pago fraccionado se efectuará en cuotas mensuales en un período no mayor de 10 (diez) años, a ser determinado por el contribuyente, efectuando el pago de la primera cuota al momento del acogimiento.
- c) En ningún caso, la cuota mensual podrá ser menor a S/. 150.00 (Ciento Cincuenta Nuevos Soles).

#### Artículo 6.- Requisitos

6.1 Para acogerse al Sistema, el deudor tributario deberá presentar la declaración y efectuar el pago de las obligaciones tributarias y/o aportes correspondientes a los períodos tributarios cuyo vencimiento se produzca en los dos 2 (dos) meses anteriores a la fecha de acogimiento.

6.2 Los deudores con algún medio impugnatorio que se encuentre en trámite ante la autoridad administrativa o judicial, según el caso, podrán acogerse al presente Sistema siempre que el contribuyente se desista de los medios impugnatorios en la vía administrativa o de la demanda en la vía judicial dentro de los 30 (treinta) días de haberse acogido al Sistema.

#### Artículo 7.- Incumplimiento de pago de cuotas

7.1 Las cuotas vencidas y pendientes de pago podrán ser materia de cobranza, estando sujetas a la TIM de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 33 del Código Tributario.

7.2 Las Instituciones están facultadas a proceder a la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago, cuando se acumulen tres o más cuotas, vencidas y pendientes de pago. En tal caso, no se producirá la extinción de los beneficios otorgados por la presente Ley.

7.3 En caso de que las Instituciones procedan de acuerdo a lo dispuesto en el numeral anterior, la totalidad de las cuotas pendientes de pago estarán sujetas a la TIM de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 33 del Código Tributario, la cual se aplicará:

- a) Tratándose de las cuotas vencidas, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.1; y,
- b) Tratándose de las cuotas no vencidas, a partir del día siguiente aquél en que el deudor acumule tres cuotas vencidas y pendientes de pago y hasta la fecha de pago correspondiente.

7.4 En caso de que el deudor acumule tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago, éste se encontrará impedido de ser calificado como buen contribuyente, ejercer el derecho a la suspensión de la facultad de verificación o fiscalización prevista en el Artículo 81 del Código Tributario y solicitar nuevos fraccionamientos, aplazamientos y/o beneficios tributarios similares, en tanto no cumpla con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago. Adicionalmente, las Instituciones estarán facultadas a publicitar mediante diferentes mecanismos el saldo de las cuotas pendientes de pago.

7.5 Esta sanción no será aplicable si el no pago se origina en caso fortuito o fuerza mayor conforme al Artículo 1315 del Código Civil, en cuyo caso las cuotas impagas por esta causal serán trasladadas en su vencimiento al final del período de pago comprometido en la misma forma.

#### Artículo 8.- Plazo de acogimiento

Los deudores tributarios podrán acogerse a este Sistema hasta el 31 de mayo de 2002.

#### Artículo 9.- Incentivos a los buenos contribuyentes

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante decreto supremo, establecerá incentivos a favor de los contribuyentes que en un determinado período hubieran demostrado cumplimiento puntual de sus obligaciones tributarias.

#### Artículo 10.- Extinción de deudas por contribuyente

10.1 La SUNAT, por los tributos cuya administración tiene a su cargo, dejará sin efecto las deudas tributarias que por contribuyente se encuentren pendientes de pago y exigibles al 31 de diciembre de 1997, siempre que actualizadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 4 de la presente norma, fueran menores o iguales a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) correspondientes al presente ejercicio, cualquiera fuera el estado de las mismas.

10.2 Lo dispuesto en el numeral 10.1 no se aplicará a deudas tributarias acogidas a fraccionamientos, salvo que el saldo pendiente de pago de dicho fraccionamiento sea menor o igual a 1 UIT.

10.3 No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo a las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de Pago u otras resoluciones que contengan deudas tributarias que se encuentren en trámite por delito de defraudación tributaria o aquéllas cuyo proceso penal por el delito indicado hubiere concluido con sentencia condenatoria.

#### Artículo 11.- Acciones de la SUNAT



11.1 La SUNAT, respecto de las deudas tributarias que se incluyen dentro de los alcances del artículo precedente, realizará las siguientes acciones que correspondan:

a) Dejará sin efecto las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de Pago u otras que contengan deuda tributaria, respecto de las cuales se hubiera interpuesto recurso de reclamación que se encontrara en trámite, declarando la procedencia de oficio del recurso.

b) No ejercerá o, de ser el caso, suspenderá cualquier acción de cobranza, procediendo a extinguir la deuda pendiente de pago, así como las costas y gastos a que hubiere lugar siempre que la totalidad de los valores contenidos en el expediente coactivo sean extinguidos.

11.2 Adicionalmente, lo señalado en el párrafo anterior será de aplicación a las deudas respecto de las cuales existan procedimientos contenciosos tributarios o demanda contenciosa administrativa en la SUNAT el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, según corresponda.

#### Artículo 12.- Acciones del Tribunal Fiscal

El Tribunal Fiscal declarará la procedencia de oficio de los recursos de apelación que se encontraran en trámite respecto de las deudas tributarias a que se refiere el Artículo 10.

Tratándose de demandas contencioso administrativas en trámite relativas a las deudas antes señaladas, el contribuyente o la SUNAT podrán solicitar el archivo definitivo del proceso, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 10 de la presente Ley.

#### Artículo 13.- Costas y gastos de deuda extinguida

Excepcionalmente, la SUNAT considerará como deuda de recuperación onerosa a las costas y gastos pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, incurridos en los procedimientos de cobranza coactiva, respecto de los cuales no exista deuda de naturaleza tributaria por encontrarse extinguida.

#### Artículo 14.- Quiebra

La Administración Tributaria dará por extinguidos los créditos de origen tributario en mérito a la resolución que declara judicialmente la quiebra del insolvente dentro de los procesos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-99-ITINCI y modificatorias, así como en la Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial.

#### Artículo 15.- Inafectación por ajuste contable

Si como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley resultare un excedente de utilidades contables, éste no estará afecto al Impuesto a la Renta.

#### Artículo 16.- Derogatorias

Deróganse el numeral 9.1 del Artículo 9 de la Ley N° 27005, la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 914 y demás normas que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

#### Artículo 17.- Normas reglamentarias



Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente norma.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera.- Información del Ministerio de Economía y Finanzas

El Ministerio de Economía y Finanzas informará trimestralmente a la Comisión de Economía del Congreso de la República sobre los resultados de la aplicación de la presente Ley, teniendo en cuenta la reserva tributaria.

### Segunda.- Acogimiento al RESIT

El acogimiento se realizará mediante una Declaración Jurada que constituye una auto liquidación. Sin perjuicio de ello, las Instituciones podrán determinar una mayor o menor deuda respecto de la incluida en la declaración así como recalcular el monto de las cuotas por vencer, de conformidad con el Código Tributario.

### Tercera.- Sanciones de Cierre

Amplíase lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley N° 27335 a las infracciones tributarias cometidas al 31 de julio de 2001.